

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informó Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito electrónico dirigido a este Despacho el día 25 de febrero de la presente anualidad, presentó recurso de reposición frente al Auto que rechazó la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 07 de marzo de 2022.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 168
DECISIÓN:	No repone auto impugnado; concede recurso de apelación

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición, con interposición de recurso de apelación en forma subsidiaria, presentado el 25 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 23 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente demanda por falta de requisitos.

Sea lo primero advertir, que dicho recurso fue presentado dentro de su oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, es resolver sobre el rechazo de la presente demandada, por falta de requisitos.

2.2. TITULO EJECUTIVO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCION EJECUTIVA. Conforme lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso se requiere como presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva la existencia, tanto formal como material, del documento o documentos que, calificados como título ejecutivo, evidencien el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, respecto de la carga reclamada, la cual puede ser de dar, hacer o no hacer. En efecto, la norma en mención establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Es pues el título ejecutivo, el documento *sine qua non* que, incorporado a la demanda, se constituye en el puntal que soporta la legalidad de la ejecución, facultando al Juez para librar la orden deprecada, en apoyo de lo establecido en el artículo 430 siguiente, el cual textualmente estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Significa lo anterior que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, toda vez que la norma lo faculta, para librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o para negarlo, cuando no se aporte el título ejecutivo, sea simple o complejo.

Tratándose de los títulos ejecutivos, éstos deben gozar de ciertas condiciones o virtudes, unas de carácter formal y otras sustantivas, esenciales. Las formales consisten en el hecho que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Asimismo, las condiciones sustanciales se traducen en el hecho cierto, según el cual, las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa se entiende la obligación manifiesta de la redacción misma del título. Esto es, el documento que la contiene debe ser absolutamente nítido en la enunciación del crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubración o suposición alguna.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido.

Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en el hecho según el cual, debiéndose cumplir dentro de cierto término o bajo la ocurrencia de alguna condición, ya se encuentra vencido el plazo o ha acontecido la condición.

2.3. LO QUE ES OBJETO DE DECISIÓN. Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido por quien ha formulado la demandada ejecutiva es la materialización de la orden de pago, según la cual, el Juzgado disponga la cancelación del crédito reconocido a favor del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ en la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín el seis (6) de diciembre de 2019, en relación con el proceso de sucesión con radicado 05001 3110 004 2018 00724 00, razón por la cual, bajo los argumentos que fundamentan el recurso, se analizará si los documentos constitutivos de tal diligencia, reúnen a cabalidad todos los requisitos formales que permitan su calificación como títulos ejecutivos.

Afirma el memorialista que al exigir el Juzgado la copia del auto mediante el cual se declara ejecutoriada y en firme la diligencia de inventarios y avalúos que contiene el reconocimiento del crédito reclamado en este proceso, yerra en su decisión, por tratarse de un auto inexistente, habida cuenta que al no haberse presentado objeciones, el acta levantada, adquirió ejecutoria una vez notificada la aprobación de la diligencia, en los términos del inciso final del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Pues, bien, precisamente por la información contenida en el acta de audiencia número 136, correspondiente a la diligencia de inventarios y avalúos, el Juzgado exigió el auto que aprueba tal diligencia, pues en ella se evidencia una notoria contradicción respecto del valor de los pasivos reconocidos con los relacionados en el escrito allegado por los apoderados de los herederos.

Nótese lo consignado en el acta:

“Acuerdan todos los herederos reconocer:

- *Crédito A FAVOR DEL SEÑOR GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA identificado con C.C 71.650.154, por valor de **\$ 120.000.000.***
- *Crédito a favor del señor YESID ADOLFO RAMIREZ identificado con C.C 70.906.420 por valor de **\$565.000.000.***
- *Crédito a favor del señor LEONARDO ALBERTO DAZA identificado con C.C 71.002.749 por valor de **\$ 70.000.000.***

• *Crédito a favor del señor Luisa Sánchez Díaz identificado con C.C 1.037.582.885 por valor de \$13.500.000.000. (...)*”

Sumadas las cifras relacionadas, se tiene un pasivo en cuantía de \$768'500.000.00 m. l. No obstante ello, a renglón seguido se expresa en el acta que, como pasivos de la sucesión se tiene un total de \$6.154'428.964.10 m. l. Datos que además de ser opuestos entre sí, resultan inexplicables, resaltando la distancia que al respecto exponen los representantes judiciales de los herederos, pues en el escrito que Allegan a la diligencia, afirman que el pasivo es de la suma de \$5.385'928.964.10 m. l.

Lo anterior, destaca la abierta contradicción que existe entre todos los documentos que se pretenden validar como título ejecutivo, toda vez que relacionan valores diferentes respecto del pasivo sucesoral y de las personas titulares del mismo, lo cual no se alcanza a dilucidar, pese a las explicaciones ofrecidas en el escrito que sustentan el recurso bajo análisis, pues al expresarse de manera taxativa el valor de los créditos reconocidos y el nombre de sus beneficiarios o titulares, se observa que no existe coincidencia con la conclusión contenida en el acta.

Es esta la razón de la claridad buscada con el auto no allegado, pues no puede echarse de menos que el acta tantas veces mencionada, además de la contradicción expuesta en torno al valor del pasivo, en parte alguna relaciona al demandante, señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ como acreedor sucesoral, no aceptándose la mera explicación, que sin soporte documental, brinda el memorialista, pues por tratarse de título ejecutivo complejo el reclamado en este ejecutivo, debe existir absoluta coincidencia entre los varios documentos que lo conforman, para afirmar que de los mismos se deriva la obligación clara, expresa y exigible que se reclama.

Por lo anterior, no se repondrá el auto mediante el cual se rechaza la presente demanda. Se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

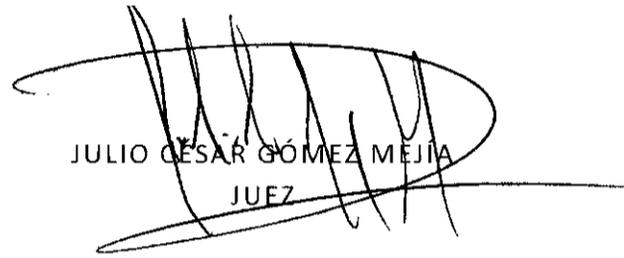
RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, proferido en esta demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, instaurada por el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO. En consecuencia, remítase en expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo (Arts. 321 y 323 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ